

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de marzo de 2021

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
PARTES:	SANTIAGO ZAPATA HENAO contra MEDIMÁS EPS
RADICADO:	17513408900120160003506

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide el grado jurisdiccional de consulta del auto fechado el 23 de marzo del año en curso, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas).

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 16 de marzo de 2016 se concedieron gastos de transporte para el señor Zapata y un acompañante, se autorizó la cirugía que requería y tratamiento integral en relación con las patologías “FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA PIERNA, OSTEOMIELITIS NO ESPECIFICADA, CONSOLIDACIÓN DEFECTUOSA DE FRACTURA”.

En escrito presentado por el incidentante, manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto no se le ha otorgado cita para RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECÍFICO) ORDENADA POR ÚLTIMA VEZ EL 30 DE OCTUBRE Y AUTORIZADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Trámite de instancia:

a) Este despacho evidenció el cumplimiento del debido proceso previo a la imposición de la sanción, esto es, se hicieron los requerimientos previos a la persona implicada y superior jerárquico(a) y se dio apertura al incidente de desacato para garantizar el derecho de defensa y contradicción (pags. 12-54)

b) La entidad y los directamente implicados guardaron silencio.

c) Se estableció comunicación con el incidentante el 25 de marzo de 2021, quien manifestó que aún no le han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

Pags. 4 y 5: escrito del incidente.

Pags. 7-9: Historia clínica, orden médica y autorización.

Pags. 55-64: Fallo de tutela.

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, los(as) funcionarios(as) requeridos no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior se revocaran las sanciones impuestas a los miembros de la junta directiva de la entidad: MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, CARLOS MIGUEL MENDES ARENAS, ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRIGUEZ toda vez que el representante legal judicial y representante legal suplente de la entidad es el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA.

Ahora bien, en cuanto a los miembros de la junta directiva de la entidad, el despacho revocará la sanción en virtud de lo dispuesto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad. 17001-22-13-000-2020-00050-01 del 21 de mayo de 2020, toda vez que de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad (pag. 9 Numeral 50.1), es al representante legal judicial a quien le compete el cumplimiento de la orden de tutela, sin que el despacho de primera instancia argumente el por qué se aparta del precedente o que razones lo llevaron a vincular a dichas personas, pues

no se desprende del mencionado documento que el cumplimiento de la orden de tutela y la atención de los procesos judiciales estén dentro de sus funciones.

Por demás, es obligación de los jueces acatar los precedentes judiciales de conformidad con el art. 7 del CGP y jurisprudencia reiterada de las altas cortes, salvo que exponga un mejor argumento en contrario; ello con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

IV. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto fechado el 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora Caldas, mediante el cual se sancionó por desacato a FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, revocando las sanciones impuestas a MARY FONSECA RAMOS, LUIS ALFREDO CHAPARRO MUÑOZ, ZOILO CUELLAR SAENZ, CARLOS MIGUEL MENDES ARENAS, ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRIGUEZ, dentro del incidente de desacato que promovió SANTIAGO ZAPATA HENAO contra MEDIMÁS EPS

Segundo: ADVERTIR a FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, que lo anterior no lo releva de obedecer la sentencia de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de la imposición de nuevas sanciones.

Tercero: NOTIFICAR este auto al interviniente por el medio más eficaz.

Cuarto: DISPONER, que una vez sea notificada esta decisión, se envíe el expediente al Juzgado del conocimiento para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7763955f8e0a35b051d1cd41f771dd009eadb5e8d9c4aefd6b7fb45f
834b1f4e**

Documento generado en 26/03/2021 09:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>